

# Boletín



# Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

## Num. 6352

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gacetas 20 al 22 de Septiembre)

Núm. 2226

### Gobierno Civil

#### Obras públicas

**Aguas.**—Habiendo solicitado D. Pedro Carbonell Alba vecino de Maria el aprovechamiento de las aguas del torrente de Banderola sito en el término municipal de Sineu, se pone en conocimiento del público señalando el plazo de 30 días para admitir las reclamaciones á que haya lugar quedando de manifiesto el proyecto y expediente en la Jefatura de Obras públicas de la provincia calle de Veri n.º 7, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 15 de la Instrucción de 14 de Junio de 1883, acompañando además la nota formulada por el Ingeniero Jefe de que trata el mencionado artículo.

Palma 21 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,  
L. de Irazazábal

Nota que se cita en el anuncio que precede

La concesión que solicita D. Pedro Carbonell Alba tiene por objeto derivar la cantidad máxima de 1612 litros de agua por segundo para su aprovechamiento como fuerza motriz estableciendo en el torrente de Banderola una presa de 0'79 metros de altura y en terrenos de su propiedad dos canales de derivación para toma y desagüe de un metro de anchura y 434 y 53 metros de longitud respectivamente.

Palma 21 de Septiembre de 1907.—El Ingeniero Jefe, Antonio Sastre.

Núm. 2227

#### Negociado de Fomento

**Anuncio.**—La Dirección General de Obras públicas en circular de 15 del actual me participa haber señalado el día 2 de Octubre próximo para la subasta de la construcción de las carreteras siguientes:

**Provincias, clase de servicio, presupuestos y cantidad para tomar parte en la subasta.**

Alicante.—Carretera Callosa de Enzarriá á Alcoy, sección 1.ª trozo 2.º, presupuesto 261.116'14 pesetas, cantidad 13.100 id.

Palencia.—Id. Aguilar de Campoo á Brañoseras trozo 2.º, presupuesto 78.845'12 pesetas, cantidad 3.850 id.

Teruel.—Id. Albalate á Cortes trozo 4.º, presupuesto 176.930'01 pesetas, cantidad, 8.900 id.

Jaén.—Id. Andujar á Puertollano, trozo 4.º, presupuesto 223.952'32 pesetas, cantidad 11.200 id.

Palencia.—Id. Villalumbroso á Cervatos de la Cueva trozo 1.º, presupuesto 82.864'96 pesetas, cantidad 4.200 id.

Idem.—Id. Ampudia á Encinas trozos 6.º y 7.º, presupuesto 105.059'06 pesetas, cantidad 5.300 id.

Teruel.—Id. Alcoriza á Leura trozos 4.º y 5.º, presupuesto 268.679'09 pesetas, cantidad 13.433 id.

Sevilla.—Id. Palma del Río á la de Madrid á Cádiz trozos 3.º y 4.º, presupuesto 215.919'60 pesetas, cantidad 10.800 id.

Lugo.—Id. Villalba á Meira trozos 1.º y 2.º, presupuesto 326.470'92 pesetas, cantidad 16.500 id.

Cordoba.—Id. Lucena á Estepa trozo 3.º, presupuesto 52.232'79 pesetas, cantidad 2.700 id.

Idem.—Id. Puente de Palma del Río á la de Madrid á Cádiz trozos 2.º y 3.º, presupuesto 193.030'76 pesetas, cantidad 9.200 id.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta; debiendo advertirles que se admitirán proposiciones en este Gobierno hasta las diez y siete del día 27 del actual.

Palma 24 de Septiembre de 1907.

El Gobernador,  
L. de Irazazábal

### SECCION DE LA GACETA

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo 2.º del artículo 22 de la ley de Ferrocarriles secundarios de 30 de Julio de 1904 será sustituido por el siguiente:

«El capital máximo cuyo interés garantiza el Estado no excederá nunca de 80.000 pesetas por kilómetro.»

Art. 2.º El art. 24 de la misma ley citada se entenderá redactado en los siguientes términos:

«Para los efectos de la garantía de interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro se reducirán de los ingresos brutos por medio de una fórmula compuesta de dos términos: uno constante y otro variable y proporcional al producto kilométrico bruto.

El término constante y el coeficiente del variable se fijarán por el Ministro del ramo, oyendo al Consejo de Obras públicas, y sus valores deberán figurar en el anuncio de la subasta para el otorgamiento de la concesión de las líneas.

Podrán modificarse en la licitación en el sentido de disminuir los gastos de explotación; pero una vez otorgada la concesión no podrán variarse por ningún motivo ni con pretexto alguno durante todo el tiempo que dure el compromiso entre el concesionario y el Estado.

El producto líquido kilómetro se deducirá restando del producto bruto el gasto de explotación calculado por la fórmula de que acaba de hablarse, y sin tener en cuenta para nada los intereses de las obligaciones que hayan podido emitirse.»

Art. 3.º Quedan fusionados y constituyendo un plan único de ferrocarriles secundarios subvencionables por el Estado, con garantía de interés, en la forma expresada en la ley de 30 de Julio de 1904 y en la presente, los dos planes de dichas vías, respectivamente aprobados: el primero, por Reales decretos de 10 y 31 de Marzo de 1905, y el segundo, con el carácter de supletorio al anterior, por Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año.

Este plan podrá ser adicionado por acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de la Comisión técnica creada por la ley de 30 de Julio de 1904, con aquellas líneas que, formando ó no parte del plan general establecido por la de 23 de Noviembre de 1877, hayan sido objeto de concesion que no esté caducada, siempre que lo solicite el concesionario dentro de los tres meses concedidos desde la publicación de esta ley, pero adjudicándose en pública subasta al mejor postor.

Art. 4.º Queda anulado el precepto contenido en los párrafos 3.º y 4.º, artículo 21 de la ley varias veces citada de 30 de Julio de 1904, por el que se dispone que el otorgamiento de las concesiones de dichas vías se haga por grupos de líneas, pudiéndose, por consiguiente, en adelante tramitar el proyecto y, en su caso, autorizar aisladamente la concesión de cada uno de los ferrocarriles que figuren en el plan único á que se refiere el artículo anterior.

En su consecuencia, los preceptos contenidos en los artículos 25, 26, 27 y 29, referentes á los grupos, se entenderán aplicables á las líneas.

Art. 5.º La última parte del párrafo 1.º del art. 2.º, referente á la introducción de material extranjero, quedará redactado en la siguiente forma:

«Tanto el material fijo con el móvil que se empleen en la construcción y explotación de los ferrocarriles secundarios serán de producción nacional. Únicamente los artículos cuya fabricación no sea corriente en España podrán importarse del extranjero mediante el

abono de los correspondientes derechos de arancel.»

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para otorgar concesiones de ferrocarriles secundarios con garantía de interés por el Estado, hasta completar una red de 3.000 kilómetros, sin que pueda rebasar esta cifra hasta que se halle autorizado para ello por una nueva ley. Estas concesiones se harán procurando una equitativa distribución entre las zonas que abarcan las actuales Divisiones de ferrocarriles, y sólo en el caso de haber transcurrido dos años desde la promulgación de esta ley podrán acrecer las porciones no verificadas dentro de alguna zona á las de aquellas que las soliciten en condiciones mas económicas para el Estado.

Art. 7.º Quedan subsistentes las disposiciones de la ley de 30 de Julio 1904, en cuanto no se opongan á las modificaciones establecidas en la presente.

#### ARTÍCULO ADICIONAL

En el término de un mes, á contar desde la promulgación de la presente ley, el Gobierno de S. M. publicará una nueva edición de la de 30 de Julio de 1904, incorporando á ella las disposiciones de la presente y corrigiendo en los artículos que proceda los conceptos que por esta última resultan alterados.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Bilbao, á bordo del *Giralda*, á treinta de Agosto de mil novecientos siete.

YO EL REY

El Ministro de Fomento,  
Augusto González Besada

(Gaceta 15 de Septiembre)

Plan de ferrocarriles secundarios formado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de 14 de Septiembre de 1907, publicado en la «Gaceta» del 15 del mismo mes.

| DENOMINACION                                 | Longitud aproximada en kilómetros. |
|--|------------------------------------|
| <i>Líneas situadas en las islas Baleares</i> |                                    |
| Palma al puerto de Sóller. . .               | 36                                 |
| Establiments á la línea anterior. . . . .    | 5                                  |
| La Puebla á Alcudia . . . . .                | 20                                 |
| Manacor á Artá. . . . .                      | 23                                 |
| Mahón á Ciudadela. . . . .                   | 46                                 |
| De Palma á Santañy . . . . .                 | 53                                 |

Madrid 14 de Septiembre de 1907.—Augusto Gonzalez Besada.

(Gaceta 19 de Septiembre)

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde por el art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que se reunan las Cortes el día 10 del próximo Octubre para continuar las sesiones suspendidas por Mi decreto de 28 de Julio último. Dado en San Sebastián á veinte de Septiembre de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta 22 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Si bien, con arreglo al art. 174 de la ley de Reclutamiento, no expira hasta fin del corriente mes el plazo de dos meses que se concede para verificar la redención á metálico á los reclutas en Caja del reemplazo de 1907 y los declarados útiles en la revisión del mismo año, deseando proporcionar cuantas facilidades sean posibles á los interesados, y anticipándose con tal objeto á las reiteradas peticiones que por distintos conductos y de diversos puntos se han venido haciendo en años anteriores;

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que el plazo de redención á metálico quede ampliado hasta 31 de Diciembre próximo venidero; debiendo tener en cuenta los que deseen acogerse á esta gracia que el citado día, á las tres de su tarde, terminan las operaciones en las Delegaciones de Hacienda y sucursales del Banco de España, y que por ningún concepto se concederán más prórrogas, toda vez que con la espontáneamente señalada tienen las familias que pretenden redimir á sus interesados más que el tiempo preciso para ello.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Septiembre de 1907.

PRIMO DE RIVERA

Señor....

(Gaceta 20 de Septiembre)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

De conformidad con lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 9 del corriente,

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que se convoque á oposiciones para cubrir las plazas vacantes en el Cuerpo de Vigilancia de Madrid y constituir el de Aspirantes á que se refiere el mencionado Real decreto orgánico.

2.º Que entre los aprobados por el Tribunal se designen, por orden riguroso de calificación, los que deban ocupar las plazas vacantes cuando terminen los ejercicios, y que se señalen los que hayan de constituir el expresado Cuerpo de Aspirantes, en el número mínimo de cincuenta con sueldo y otros cincuenta sin él.

3.º Que las plazas vacantes en la actualidad y que vaquen en lo sucesivo hasta que el escalafón esté definitivamente formado, se cubran con sujeción á lo que establece el art. 8.º del citado Real decreto, sin que por esta vez, y según esa disposición, sea necesario desempeñar durante dos años los cargos inferiores.

4.º Que á la par que la convocatoria se publique el adjunto programa,

con arreglo al cual han de verificarse los exámenes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Septiembre de 1907.

CIERVA

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaria

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy se anuncia, la provisión por oposición de las plazas de Agentes del Cuerpo de Vigilancia de Madrid, que se hallen vacantes el día que terminen los ejercicios, la de 50 plazas de Aspirantes, dotadas con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, y de otras 50 plazas de Aspirantes en expectación de destino, sometidas á las condiciones que establece la disposición transitoria del Real decreto de 9 del corriente y con arreglo al programa que á continuación se inserta.

Los que aspiren á tomar parte en los ejercicios deberán ser mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco, no haber sido penados por delito alguno y acreditar la aptitud física necesaria.

Las solicitudes se presentarán en el término de quince días naturales, á partir de la publicación de este anuncio, en los Gobiernos civiles de la provincia donde haya residido el solicitante durante los dos últimos años, y si en ellos hubiese variado de domicilio, en el de su actual residencia.

En la instancia expresará el solicitante: su edad; el domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calle y número de ésta; su estado; que no ha sido penado, y si fué procesado, por qué delito, ante qué Tribunal y resolución que recayera; los estudios que aprobara y los títulos que posea, si ha servido ó no en el Ejército y si conoce algún idioma extranjero.

Acompañará á la instancia certificación de nacimiento y los demás documentos que considere necesarios á justificar los extremos que alegue, excepción hecha de no haber sido penado, que se justificará reclamando de oficio la oportuna certificación.

Los Gobernadores civiles, en el mismo día ó al siguiente de presentarse cada solicitud, y señalando la hora en que fué presentada, la elevarán á esta Subsecretaria, quedando con la suficiente nota para que en los cuatro días subsiguientes puedan remitir informe sobre el aspirante.

Dichas instancias, con los documentos é informes que se estimen convenientes, serán sometidas al examen de la Junta á que se refiere el art. 6.º del Real decreto antes citado, la cual resolverá sin ulterior apelación si se admite ó no al aspirante.

Los nombres de los admitidos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* un mes antes, por lo menos, del día en que hayan de tener lugar los ejercicios, el cual se fijará con la oportunidad precisa, anunciándose también en la *Gaceta*. Con ocho días de antelación al señalado para comenzar los ejercicios; se practicará por el Tribunal, si estuviese ya nombrado, ó con la intervención de las personas que el Ministro designe, un sorteo para determinar el orden en que han de examinarse los aspirantes, entendiéndose que quien deje pasar su turno renuncia á la oposición, salvo que presente certificación de hallarse enfermo, en cuyo caso el Tribunal podrá llamarle otra vez, á reserva de hacer la comprobación de la excusa.

Antes de practicar los ejercicios los opositores sufrirán reconocimiento médico, por el cual deberán abonar 2 pesetas 50 céntimos cada uno, y no serán admitidos á examen los que carezcan de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo.

El reconocimiento y los exámenes se celebrarán en Madrid.

Los ejercicios serán dos, uno teórico

y otro práctico; el primero consistirá en exponer los conocimientos que el aspirante posea respecto de la pregunta que por suerte le corresponda de los veintisiete primeros temas del programa, pudiendo el Tribunal pedir explicaciones ó aclaraciones sobre la materia por medio de preguntas. Bastará para que pueda ser aprobado el aspirante en el ejercicio teórico con que demuestre tener nociones elementales de la materia á que se contraiga la pregunta, principalmente en lo que se refiera á las obligaciones del Agente de Vigilancia en el caso de que se trate. El ejercicio práctico consistirá en redactar uno de los documentos que se señalan en el tema que por suerte también le corresponda de los comprendidos desde el número veintiocho al final del programa.

Los aspirantes que aleguen poseer algún idioma extranjero practicarán un tercer ejercicio, en el cual escribirán al dictado, traducirán ó se expresarán en dicho idioma.

La calificación se hará en el acto de terminar el examen de un opositor, por número de puntos; pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por ejercicio.

Para considerar aprobado al aspirante habrá de obtener por lo menos once puntos en cada uno de ellos.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte; debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del BOLETIN el mismo día en que aparezca.

Madrid 11 de Septiembre de 1907.—  
El Subsecretario, Moral de Calatrava.

Programa-cuestionario con arreglo al cual han de celebrarse las oposiciones á las plazas de Agentes y de Aspirantes á Agentes del Cuerpo de Vigilancia de Madrid.

I

Organización de la policía de Madrid.—Idea de la organización de la policía en las demás provincias.

II

Régimen y servicio de la policía gubernativa de Madrid.—Idea del régimen y servicios de la policía de las demás provincias.—Idem de la división judicial, gubernativa y municipal de Madrid.

III

Determinación de las personas responsables de los delitos y de las faltas.—Obligaciones de los funcionarios de policía respecto á la detención de las mismas: casos en que no procede y personas que deben ser puestas á disposición de Tribunales especiales.—Personas y domicilios que gozan de extraterritorialidad.

IV

De los derechos individuales que garantiza la Constitución de la Monarquía y de los delitos cometidos con ocasión de su ejercicio.

V

De los delitos en que pueden incurrir los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución.

VI

Ley que regula el derecho de reunión y delitos con ocasión de su ejercicio. Derechos y facultades de los funcionarios de policía en las reuniones y manifestaciones públicas.

VII

Ley que regula el derecho de Asociación y delitos con ocasión de su ejercicio. Atribuciones y deberes de los funcionarios de policía respecto de las Asociaciones.

VIII

Delitos contra el orden público; desórdenes públicos. Faltas contra el orden público. Ley de Orden público.

IX

De los delitos contra la Autoridad y sus Agentes y contra los funcionarios públicos.

X

De los delitos de falsificación de moneda y billetes de Banco, documentos públicos y de la acusación y denuncia falsa. Delitos de usurpación de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

XI

Delitos por infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los cometidos contra la salud pública. Faltas contra los intereses generales y regimen de las poblaciones: Ordenanzas municipales de Madrid en este punto.

XII

De los delitos en que pueden incurrir los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

XIII

De los delitos contra las personas. Faltas contra las mismas.

XIV

Delitos contra la honestidad, el honor y el estado civil de las personas. Faltas contra la moral: explicación del art. 22 de la ley de 22 de Agosto de 1882.

XV

De los delitos contra la libertad y seguridad. Ley sobre la persecución y castigo de la mendicidad de los menores. Derechos y deberes de los padres y guardadores de menores.

XVI

Nación de los delitos de robo, hurto y estafa. Faltas contra la propiedad.

XVII

De los juegos y rifas. Obligaciones de los funcionarios de policía en la persecución de estos delitos.

XVIII

De las casas de préstamos sobre prendas. Misión de los funcionarios de policía respecto de las mismas. De los delitos de incendio y daños. Leyes relativas á los delitos cometidos por medio de sustancias explosivas.

XIX

Policia de imprenta: Ley de 26 de Junio de 1883 y sanción penal por su infracción. De los delitos de imprenta y electorales.

XX

Espectáculos públicos: condiciones que deben reunir los edificios en que se celebren: teatros, cafés cantantes, plazas de toros, frontones.

XXI

Policia de espectáculos públicos. Incidencias que deben resolver los funcionarios de policía. Billetes de localidades, revendedores, corredores. Disposiciones de la ley de Protección á la infancia relativas á espectáculos.

XXII

Establecimientos públicos, cafés, tabernas, figones, hoteles, fondas, casas de huéspedes y de dormir. Misión de los funcionarios de policía respecto de los mismos.

XXIII

Carruajes públicos, tranvías y automóviles. Recaderos y mozos de cuerda. Intervención de los funcionarios de policía en los servicios de los mismos.

XXIV

De los extranjeros y su consideración legal en España: sus derechos y obligaciones para residir en el Reino. De los mendigos, vagamundos é indocumentados extranjeros y nacionales. Excusados.

XXV

Disposiciones sobre uso de armas: licencias; requisitos para su validez. Es-

Establecimientos de ventas de armas y sustancias explosivas. Obligaciones que especialmente incumben a los funcionarios de policia en los anteriores extremos.

XXVI

Disposiciones sobre trata de blancas y prostitucion. Huelgas y conflictos sociales: intervencion de los funcionarios de policia en los mismos.

XXVII

Mision que la ley de Enjuiciamiento criminal encomienda a los funcionarios de la policia judicial. De la detencion: casos en que procede.

XXVIII

Formularios de diligencias de detencion; acta de detencion a que se refiere la ley de Orden publico. Atestado. Sus requisitos; oficio dando parte de su formacion y acta de denuncia verbal.

XXIX

Atestados sobre delitos de atentado, desobediencia, desacato, injuria, insultos o amenazas a los agentes de la Autoridad.

XXX

Atestados sobre delitos de expendicion de moneda y billetes falsos.

XXXI

Atestados sobre delitos contra las personas y contra el honor y sobre faltas relativas a los mismos.

XXXII

Atestados sobre delitos de allanamiento de morada y amenaza y contra la propiedad.

XXXIII

Atestados sobre faltas en general.

XXXIV

Diligencias de entrada y registro de domicilio estando en suspenso las garantias constitucionales. Idem en cumplimiento de auto judicial. Requisitos esenciales de ambos mandatos. Certificacion del acta de Registro.

XXXV

Diligencia de entrada y registro en domicilio sin auto judicial para detener a un delincuente inmediatamente perseguido.

XXXVI

Comunicaciones con citas legales exponiendo una excusa legal para no proceder a la practica de las diligencias y participando a la autoridad judicial el resultado de las diligencias encomendadas.

XXXVII

Actas de reconocimiento de libros registros de Asociaciones y de suspension de las reuniones de estas.

XXXVIII

Redaccion de comunicaciones que las Comisarias de distrito dirigen diariamente a la Comisaria general. Requisitos de la filiacion de un detenido.

Madrid 11 de Septiembre de 1907. = El Subsecretario, Moral de Calatrava (Gaceta 12 de Septiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Junta calificadora de aspirantes a destinos civiles

Relacion nominal de los sargentos en activo de esta procedencia y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se expresan, por haber resultado con mas años de servicios y mejores condiciones que los demás aspirantes que los solicitaban.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Correos.—Balears.—Campanet, Cartero, Sargento licenciado, Mateo Oliver Pons.

Idm.—Idem.—San Luis, Cartero, Soldado, Julián Puig Salvá.

Idem.—Idem.—San Cristóbal, Cartero, Soldado, Lorenzo Pelegrin Galmés.

CAPITANIA GENERAL DE BALEARES

Ayuntamiento de Ibiza, Sereno, con 360 pesetas, Cabo, Mariano Tur Ferrer.

Idem de San Juan, Oficial sache, con 250 pesetas, Soldado, Jaime Bonet Bou.

Nota.—Las reclamaciones por error en la clasificacion personal deberán tener entrada en este Ministerio en los quince dias siguientes a la publicacion de la propuesta.

Madrid 16 de Septiembre de 1907.

(Gaceta 20 de Septiembre.)

MINISTERIO de INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

Subsecretaria

Se hallan vacantes en los Institutos de Badajoz y Mahón las plazas de Profesor numerario de Dibujo, dotadas con la retribucion de 1.500 pesetas anuales, las cuales han de proveerse por traslacion, conforme a lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha y 11 de Julio de 1902 y 23 de Enero de 1904. Los Profesores numerarios de igual asignatura del Bachillerato y de igual o superior haber que deseen ser trasladados a la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo pueden aspirar a dichas plazas los Catedráticos y Profesores que desempeñen en propiedad otra de igual asignatura en el Bachillerato, sin opcion a otro haber que el de la vacante y tengan el titulo profesional que les corresponda.

Los Catedráticos y Profesores elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, a esta Subsecretaria, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 18 de Septiembre de 1907. = El Subsecretario, P. O., A. de Castro.

(Gaceta 21 de Septiembre)

el Extranjero, el Sr. Presidente de la Real Academia de Medicina y Cirugia, el Sr. Vicepresidente de la Cámara de Comercio de Palma que fué citado en sustitucion del Sr. Presidente de la misma que se halla ausente en el Extranjero, el Sr. Presidente de la Sociedad El Desarrollo del Arte, el Sr. Presidente de la Sociedad La Igualdad y el Sr. Presidente de la Sociedad La Federacion Local, dispuso el Señor Presidente que por el infrascrito Secretario se diera lectura de la disposicion segunda de la Real Orden Circular de veintiseis de Agosto del corriente año, y del resumen de las diligencias preliminares que se han practicado por la Presidencia para la constitucion de la Junta Provincial del Censo Electoral.—Terminada la lectura de dichos documentos, el Sr. Presidente expresó su gratitud a los señores Vocales presentes por su asistencia al acto que se estaba celebrando, y la confianza que abrigaba de que habian de prestarle su mas eficaz concurso para el cumplimiento de los importantes fines que este nuevo organismo está llamado a realizar.—Y en nombre del Gobierno de S. M. el Rey (Q. D. G.) declaró legalmente constituida la Junta provincial del Censo Electoral de Baleares, cuyos vocales natos con arreglo al articulo once de la Ley y sus respectivos suplentes son los siguientes:

Presidente

Ilmo Sr. Presidente de la Audiencia Territorial Don Adolfo Astudillo de Guzman.

Vocales

Sr. Director del Instituto general y Tecnico de Palma D. Antonio Mestres

Sr. Decano del Colegio de Abogados de Palma Excmo. Sr. D. Pedro Sampol

Sr. Decano del Colegio Notarial de Palma D. Miguel Ignacio Font

El Sr. Vocal designado por la Junta Provincial de Reformas Sociales don Eugenio Losada.

Sr. Jefe Provincial de Estadistica don Damian Serra

Sr. Presidente de la Real Sociedad Economica de Amigos del Pais D. Antonio Maria Alcover

Sr. Presidente de la Real Academia de Medicina y Cirugia D. Antonio Mayol

Sr. Presidente de la Cámara de Comercio de Palma D. Ricardo Roca

Sr. Presidente del Circulo de Bellas Artes cuyo cargo se halla actualmente vacante

Sr. Presidente de la Cámara Agrícola Balear D. José Monlau

Sr. Presidente de la Sociedad Desarrollo del Arte D. Antonio Brasales

Sr. Presidente de la Sociedad La Obrera Maritima D. Juan Llabrés Puigrós

Sr. Presidente del Circulo Instructivo y Recreativo D. Bartolomé Cortés

Sr. Presidente de la Sociedad La Igualdad D. Jaime Bauzá

Sr. Presidente de la Sociedad La Federacion Local D. Francisco Roca

Suplentes

El Vicedirector del mismo Establecimiento D. Joaquin Botia

El Diputado primero de la Junta de Gobierno del mismo Colegio D. Ramon Obrador

El Censor primero de la Junta de Gobierno del mismo Colegio D. Pedro Alcover

No ha sido designado todavia por la expresada Junta

Sr. Auxiliar tercero del cuerpo Auxiliar de Estadistica D. José de Oleza y España

Sr. Vicepresidente de la misma Sociedad D. Bernardo Riera

Sr. Vicepresidente de la misma Academia D. José Rover

Sr. Vicepresidente de la misma Cámara D. Jaime Morey

Sr. Vicepresidente del mismo Circulo D. José Aris

Sr. Vicepresidente de la misma Cámara D. Epifanio Fábregas.

Sr. Vicepresidente de la misma Sociedad D. Jaime Mari

Sr. Vicepresidente de la misma Sociedad D. Antonio Prats

Sr. Vicepresidente del mismo Circulo D. Miguel Fuster

Sr. Vicepresidente de la misma Sociedad D. Francisco Roca

Sr. Vicepresidente de la misma Sociedad D. Carlos Ginart

Secretario sin voz ni voto

Sr. Secretario de la Diputacion Provincial Don Silvano Font.

En cumplimiento de lo dispuesto en el articulo once de la Ley electoral, se acordó que la Junta provincial del Censo continuara celebrando sus sesiones en el Salon de Actos públicos de la Diputacion provincial con la venia y asentimiento de dicha Corporacion.—En conformidad con lo propuesto por el Señor Presidente se acordó que por el Secretario de la Junta se libre certificacion del acta de la sesion que estaba celebrando para que sea remitida al Excmo. Señor Presidente de la Junta Central, debiendo además publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo último de la disposicion segunda de la Real orden Circular de veintiseis de Agosto último. En este estado y no habiendo más asuntos de que la Junta, debiera ocuparse en este dia, el Sr. Presidente declaró terminado el acto y levantó la sesion.—El Presidente, Adolfo Astudillo de Guzman.—Rubricado.—El Secretario, Silvano Font.—Rubricado.

Y para que conste libro la presente que en cumplimiento de lo preceptuado en el último párrafo de la disposicion segunda de la Real orden Circular de veintiseis de Agosto último debe publicarse en el BOLETIN OFICIAL, de la provincia, autorizado con el V.º B.º y sello de la Corporacion en Palma a veintinueve de Septiembre de mil novecientos siete.—Silvano Font.—V.º B.º.—El Presidente, Astudillo.

SECCION OFICIAL

Núm. 2228

D. Silvano Font Muntaner, Abogado del Ilustre Colegio de Palma, Secretario de la Excmo. Diputacion provincial de Baleares, y en tal concepto Secretario tambien de la Junta Provincial del Censo Electoral

CERTIFICO: Que el acta de constitucion de la expresada Junta dice así: «Acta de constitucion de la Junta provincial del Censo Electoral de Baleares, creada por la ley de 8 de Agosto de 1907.—En Palma de Mallorca reunidos a las once del día veinte de Septiembre de mil novecientos siete en el Salon de Sesiones de la Exma. Diputacion provincial bajo la Presidencia del Ilmo. Señor Presidente de la Audiencia Territorial y de la Junta provincial del Censo Electoral los señores Vicedirector del Instituto General y Técnico de Palma que fué citado en sustitucion del Director de dicho Establecimiento que habia escusado su asistencia, el Sr. Decano del Colegio de Abogados de Palma, el Sr. Decano del Colegio Notarial de Palma, el Sr. Vocal elegido por la Junta provincial de Reformas Sociales, el Jefe Provincial de Estadistica dependiente del Instituto Geográfico, el Señor Vicepresidente de la Real Sociedad Economica de Amigos del Pais que habia sido citado en sustitucion del Sr. Presidente de la misma que se halla ausente en

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

### SECCIÓN DE IBIZA

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo Electoral me dice lo siguiente:

«D. Antonio Gamoneda y García del Valle, licenciado en Derecho civil y canónico, Jefe superior de Administración civil, Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados y Secretario de la Junta Central del Censo electoral.

Certifico que el acta de constitución de dicha Junta Central del Censo electoral dice así:

«Acta de constitución de la Junta Central del Censo electoral creada por la ley de 8 de Agosto de 1907.

Reunidos á las tres de la tarde de hoy, día 10 de Septiembre de 1907, en el despacho oficial de la Presidencia del Tribunal Supremo, los Excmos. Sres. Presidente de dicho Tribunal y de la Junta Central del Censo electoral, Rector de la Universal Central y Decano del Colegio de Abogados de Madrid, y los Excmos. Sres. Vicepresidente del Instituto de Reformas Sociales y Vicepresidente primero de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, que, con arreglo á la primera de las disposiciones transitorias de la ley Electoral de 8 de Agosto próximo pasado, fueron citados por el Gobierno de S. M. en sustitución de los Excmos. Sres. Presidentes de dichas Corporaciones, los cuales habían excusado su asistencia á este acto; el Sr. Presidente llamó la atención de los señores concurrentes sobre la importancia de este nuevo Instituto, y solicitó su ilustrada cooperación para realizar los altos fines que con su creación se proponía la ley.

Acto continuo ordenó el mismo señor Presidente que por el Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados, Secretario de la Junta, se diera lectura de los artículos de la nueva ley Electoral referentes á la organización, funcionamiento y competencia ó facultades de la misma, y de la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 26 de Agosto último.

Terminada la lectura, el Sr. Presidente, con la conformidad de todos los presentes, declaró legalmente constituida la Junta Central del Censo electoral, siendo sus Vocales natos, con arreglo al art. 11 de la ley, los señores siguientes:

#### Presidente

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Supremo, D. Eduardo Martínez del Campo.

#### Vocales

Excmo. Sr. Presidente de la Real Academia de Ciencias morales y políticas, Marqués de la Vega de Armijo, que justificadamente había excusado su asistencia al acto.

Excmo. Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales, D. Gumersindo de Azcárate, sustituido en esta sesión por el Sr. Vicepresidente de dicho Instituto, D. Pedro José Moreno Rodríguez.

Excmo. Sr. Rector de la Universidad Central, D. Rafael Conde y Luque.

Excmo. Sr. Decano del Colegio de Abogados de Madrid, D. Luis Díaz Cobena.

Excmo. Sr. Presidente de la Real Academia de Legislación y Jurisprudencia, D. Eduardo Dato Iradier, sustituido en este acto por el Sr. Vicepresidente primero de la misma Real Academia, D. José Díez Macuso.

Excmo. Sr. Director del Instituto Geográfico y Estadístico, D. Francisco Martín Sánchez.

#### Secretario, sin voz ni voto

Ilmo. Sr. Oficial mayor de la Secretaría del Congreso de los Diputados, D. Antonio Gamoneda y García del Valle.

La Junta acordó que por el Secreta-

rio de la misma se saquen certificaciones literales de esta acta, remitiéndose una de ellas á los Excmos. Sres. Secretarios del Congreso para conocimiento de este Cuerpo Colegislador, otra al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros para el del Gobierno de S. M. y otra para su inserción en la *Gaceta de Madrid*, que reproducirán los BOLETINES OFICIALES de las provincias á cuyo efecto se dirigirán por el Excmo. Señor Presidente las comunicaciones necesarias á los de las Juntas provinciales del Censo electoral.

También acordó la Junta continuar por ahora celebrando sus sesiones en el despacho oficial de la Presidencia del Tribunal Supremo de Justicia.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Presidente, el Secretario dió cuenta de una Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 9 del corriente mes, interesando el informe de la Junta sobre las distintas consultas que habían sido dirigidas á dicho Ministerio, referentes á la constitución de las provinciales y municipales y consultando también la opinión de la Central respecto á algunos extremos relacionados con la forma en que deben designarse los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales que han de presidir las municipales del Censo y formarse las listas de los Jefes y Oficiales del Ejército retirados y funcionarios jubilados de la Administración civil que han de ser Vocales de las mismas; acordándose, á propuesta del Sr. Presidente, que las citadas consultas se repartiesen á los Sres. Moreno Rodríguez, Conde y Luque, Díaz Cobena y Díez Macuso, á fin de que con la posible urgencia se sirvieran formular sobre las mismas los oportunos dictámenes que la Junta había de discutir y aprobar.

Igualmente se acordó que los asuntos que en lo sucesivo se recibiesen para la resolución de la Junta fuesen repartidos por el Sr. Presidente á ponencia de los Sres. Vocales en la forma que estimara más procedente.

El Vocal Sr. Martín Sánchez, Director del Instituto Geográfico y Estadístico, leyó una Memoria de los trabajos que, á su juicio, debía realizar el citado Centro para confeccionar las primeras listas que han de servir de base á la formación del nuevo Censo electoral; acordando la Junta que este trabajo pasase á ponencia del Sr. Presidente, el cual, y no habiendo más asuntos de que tratar, levantó la sesión á las seis de la tarde.

El Presidente, Eduardo Martínez del Campo.—Rubricado.—El Secretario, Antonio Gamoneda.—Rubricado.

Certifico: Que el acta transcrita, es conforme con el original á que me refiero, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente, visada por el Sr. Presidente de la Junta Provincial del Censo Electoral de sección de esta Isla, que firmo en Ibiza á diez y nueve de Septiembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Vicente Juan.—V.º B.º.—José Fernández Orbeta.

Núm. 2230

### AYUNTAMIENTO DE MONTUIRI

Habiendo acordado la Junta Municipal hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados para 1908 por medio del reparto vecinal si no dan resultado los encabezamientos gremiales y arriendo á venta libre de las especies sujetas á este impuesto, y no habiendo respondido á la invitación que se les dirigió los cosecheros, fabricantes y especuladores para que presentaran proposiciones para los encabezamientos gremiales, se anuncia una primera subasta para el arriendo á venta libre que tendrá efecto el día 30 de este mes, no dando resultado, se anuncia una segunda

para el mismo objeto para el ocho de Octubre.

Si tampoco diera resultado se procederá al arriendo á la exclusiva por un año del grupo de líquidos y carnes, cuya subasta tendrá efecto el día 15 de Octubre, si no dá resultado se celebrará una segunda el veinte y uno tercera y última para el 30 del mismo mes.

Estas subastas tendrán efecto en los días indicados y hora de las diez en estas Casas Consistoriales, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Montuiri 15 de Septiembre de 1907.—El Alcalde, Gabriel Sampol.—P. A. del A. y J. M.—El Secretario, Bartolomé Miralles.

Núm. 2231

D. Felipe Montull, Juez de primera Instancia y de Instrucción de Manacor y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que por parte de Bartolomé Pascual y Nadal se promovió información posesoria de dos cuarterones de tierra secano, equivalentes á treinta y cinco áreas, cincuenta y una centiáreas que linda al Norte con la de Juan Alcover Serra, al Sur y Este con camino y por Oeste con la de Pedro Antonio Frau, llamada El Caparó de este término, la que se halla afecta al censo de diez y seis pesetas diez y seis céntimos pagadero al Estado, antes á los Presbíteros de Petra; que con auto de dos de los corrientes se aprobó la información posesoria mandando la inscripción á nombre del recurrente sin perjuicio de tercero en el Registro de la propiedad de este partido, que suspendió el Sr. Registrador por resultar la finca inscrita á favor de Bartolomé Alcover y Servera, devolviendo el expediente con los oportunos documentos y la parte actora ha manifestado ser de ignorado paradero dicho Alcover y sus herederos y causa habientes caso de haber fallecido y en providencia de este día se ha dispuesto la publicación del presente, citando al Bartolomé Alcover y Servera ó á sus herederos ó causa habientes caso de haber fallecido, dándoseles audiencia de dicho expediente para que dentro el término de ocho días á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se opongan á la posesión é inscripción de que se trata si tienen derecho á ello y quieren utilizarlo bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho y ratificar el auto de la aprobación de la información.

Dado en Manacor á doce de Septiembre de mil novecientos siete.—Felipe Montull.—Ante mí, Miguel Marcó.

Núm. 2232

D. Miguel Vaquer, Jefe Municipal de la ciudad de Felanitx, Provincia de Baleares.

Por el presente edicto se hace saber, que por ante este Juzgado Municipal se sigue un juicio en rebeldía contra el vecino de ésta D. José Masip y Vila instado por D. Agustín Fuster y Fuster de ésta, sobre pago de pesetas procedentes de alquiler y en cuyo juicio recayó la siguiente sentencia.—En la Ciudad de Felanitx á los doce días del mes de Septiembre de mil novecientos siete, D. Miguel Vaquer Jefe Municipal en la misma, en vista de los presentes autos juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á instancia de don Agustín Fuster y Fuster, mayor de edad, casado, del comercio, de esta vecindad contra D. José Masip y Vila, mayor de edad, soltero, tendero de esta vecindad; sobre pago de pesetas procedentes de alquiler y perjuicios y Resultando que el actor expuso en su demanda que el demandado fuese condenado á pagarle la cantidad de ochenta pesetas como saldo del juicio del alquiler del semestre actual correspondiente á la casa que le tiene alquilada sita en la plaza del Arrabal número 8 de esta ciudad que le es en deber,

con más á la indemnización de perjuicios fundando la demanda con los «Hechos y Consideraciones legales» que en la misma se enumeran y en otro si pide el actor que á su cuenta y riesgo se practique embargo preventivo al demandado Masip de los bienes existentes en la casa que habita fundando su pretensión en que no se le conocen otros bienes que los que posee en su domicilio y de los cuales se ha despreciado ya de la mayor parte, existiendo motivo legal para creer que los malbaratará en daño de sus acreedores.—Resultando que el Sr. Juez accedió á lo solicitado por el actor mandando practicar el embargo y señalado día y hora la celebración del juicio correspondiente.—Resultando que citadas las partes á juicio verbal civil tan solo compareció el actor y no habiendo comparecido el demandado, ni haber alegado justa causa para ello, á instancia del actor dispuso el Sr. Juez seguir el juicio en rebeldía del demandado exponiendo dicho actor que reproducía la demanda solicitada se dase por ratificado el embargo preventivo practicado y que se recibiera la prueba documental señalando día y hora para la recepción de la misma con citación del demandado, haciendo constar al actor que estima los perjuicios en diez pesetas.—Resultando que señalado nuevo día para la presentación de la prueba ofrecida y de citado el demandado en legal forma sin que tampoco compareciera, por la parte actora se expuso se siguiera el juicio en rebeldía del demandado y como medio de prueba presentó la escritura privada de inquilinato firmada por el actor y demandado y testimoniada que es la misma que se acompañó en la demanda como base de las presentes diligencias y por medio de la cual quedó probado plenamente el derecho pretendido por el actor suplicando al Juzgado se sirva condenar al demandado rebelde al pago de las cantidades que por el concepto de alquiler y perjuicios le reclama y al de todas las costas del juicio.—Resultando que en la sustanciación del juicio se han observado los trámites legales y Considerando que queda de hecho ratificado el embargo preventivo practicado al demandado á instancia del actor, sin que contra el mismo se haya formulado protesta alguna.—Considerando que por la escritura privada presentada quedó plenamente probada la demanda.—Considerando que el demandado no ha cumplido la obligación segunda de la escritura de inquilinato referente al pago del inquilinato y—Vistas las Leyes y disposiciones aplicables al caso.—Fallo: Que debe dar y dá por ratificado el embargo preventivo practicado en siete de los corrientes, y debe de condenar y condena al demandado rebelde D. José Masip y Vila á que dentro de tercero día pague al actor D. Agustín Fuster y Fuster, la cantidad de ochenta pesetas, como saldo del precio del alquiler del segundo semestre de este año de la casa de que se trata, y á diez pesetas por indemnización de perjuicios, que éste le reclama; como también al pago de todas las costas de estas diligencias. Y por esta mi sentencia y definitivamente Juzgado que por la rebeldía del demandado se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de ser que se pida la notificación personal, la pronuncia, manda y firma dicho Sr. Juez.—Miguel Vaquer.—Publicación.—Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la firma, estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha de que certifico.—Guillermo Janer, Secretario.

Y para que sirva de notificación en forma al demandado rebelde D. José Masip y Vila expido el presente Edicto para su debida publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento de lo mandado en Felanitx á diez y siete de Septiembre de mil novecientos siete.—Miguel Vaquer.—P. S. M.—Guillermo Janer, Secretario.